

**ACORDADA N° 2462/24 CM.**

En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúne el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut, bajo la Presidencia de Rafael LUCHELLI y la asistencia de los/as Consejeros/as Paula CARDOZO, Juan Pablo GALLEGOS, Lucía PETTINARI, Estefanía ALEJO, Daniela PILI, Silvina Andrea RUPPEL, Giovana TAURELLI CHIRIBAO; Lucía GONZALEZ ALMIRON, Silvia Alejandra BUSTOS; Manuel BURGUEÑO IBARGUREN; Jorge Luis FRÜCHTENICHT, con la ausencia de la Consejera Mabel DEL MÁRMOL y la excusación, ya tratada, del Consejero Mariano JALÓN, actuando como Secretario Gabriel CORIA FRANZA.

**VISTO:**

El sumario caratulado: "**Sr. HOFEREK Daniel s/ denuncia contra el Dr. Alejandro CASTILLO, Juez de Paz 1° Suplente de la ciudad de Esquel**" (Expte N° 149/24 CM).

**Y CONSIDERANDO:**

Lo dispuesto en los Artículos 29 y 31 del Reglamento de Denuncias y Procedimiento Sumarial del Consejo de la Magistratura, y el tratamiento del Sumario N° 149/24 CM.

**DE LOS QUE RESULTA:**

Que en la presente sesión celebrada en esta ciudad de Esquel, se dio tratamiento al informe final elaborado por el Consejero Instructor -Dr. Manuel BURGUEÑO IBARGUREN- en el sumario caratulado: "**Sr. HOFEREK Daniel s/ denuncia contra el Dr. Alejandro CASTILLO, Juez de Paz 1° Suplente de la ciudad de Esquel**" (Expte N° 149/24 CM).

Que el sumariado Dr. Alejandro Julio CASTILLO en tiempo y forma contestó el traslado conferido en atención al referido informe y, en la misma sesión, expuso su descargo ante el Pleno del Consejo de la Magistratura.

Que, en su conclusión, el Instructor Sumariante termina su alocución expresando que *"... A la luz de todo lo expuesto, la falta absoluta de consideración del derecho vigente para la determinación de competencia en materia de allanamientos, la violación de las garantías constitucionales y convencionales sobre el domicilio y la falta de motivación del fallo implican clarísimas violaciones a los deberes que pesaban sobre el magistrado, conformando una conducta arbitraria, abusiva e irregular, que lo deja inmerso en la hipótesis del art. 16 inc. a de la Ley V Nro. 80 "Deje de cumplir obligaciones que expresamente señalan las leyes y reglamentos que regulan sus funciones o disponga medidas con manifiesta arbitrariedad". Además, decretar el allanamiento, ante la falta de competencia y de motivación, implica el desconocimiento inexcusable del derecho vigente; ya que no existe ni siquiera un atisbo de razonabilidad*

que permita justificar tamaña decisión en perjuicio de un habitante de la Provincia del Chubut. En efecto, no siendo competente ni cumpliendo con la motivación adecuada en la resolución, ha realizado actividades que le resultaban prohibidas e incompatibles, al admitir el allanamiento antijurídicamente, conforme la CP. Por ello, ha quedado incurso en el inc. c del art. 16 de la Ley V nro. 80 que tiene por mal desempeño la actuación de quien "Realice actos y actividades determinadas como incompatibles o prohibidas por la Constitución, las leyes y reglamentos que regulan sus funciones". Asimismo, toda la actuación ha sido tan burda e injustificada, sin el mínimo de esfuerzo argumentativo, llegando a un resultado perjudicial para los denunciantes, que es un incompatible con el estándar mínimo esperable para un funcionario público, especialmente formado en derecho y que cuenta con un título universitario habilitante. Por ello, el desconocimiento del derecho puesto de manifiesto es inadmisiblemente e inexcusable.

Por ello, arribo a la convicción de que el magistrado ha quedado incurso en dos causales de destitución: mal desempeño y desconocimiento inexcusable del derecho que, conforme la CP (arts. 165 y 168) y la Ley V Nro. 80 (art. 15 y 16).

Abora bien -atendiendo al resultado lesivo de los derechos constitucionales de los denunciantes, al peligro para la responsabilidad del Estado Provincial y Nacional y la temeraria actuación del juez de paz suplente- estimo que habiendo mal desempeño, desconocimiento inexcusable del derecho, gravedad en la falta y abuso de poder, corresponde declarar el mal desempeño del magistrado y remitir la causa al Tribunal de Enjuiciamiento. Así lo entiendo y solicito al pleno del Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut que lo decida en igual sentido. Además, solicito al pleno que se requiera la suspensión del magistrado en sus funciones.

Que, en la misma sesión, el sumariado Dr. Alejandro Julio CASTILLO expuso ante el Pleno del Consejo de la Magistratura y como previo por Presidencia se le concede la palabra para la lectura de su descargo, su defensa del mismo para luego, si así lo entiende oportuno, contestar preguntas de los distintos Consejeros, resaltando que -en el caso de silencio del interrogado o su negativa a responder, ello no hará presunción alguna en su contra.

Que el Dr. CASTILLO, actuando por derecho y en causa propia, principia su exposición defensiva manifestando: "... Que, por mi parte, me veo en la obligación de plantear al Pleno, como EXCEPCION PREVIA, se declare la nulidad del acta 329 CMCH y concordante, se declare la nulidad -ineficacia estructural- del todo el procedimiento administrativo de Sumario, por afectación del principio de imparcialidad, ende del Derecho de Defensa y Debido Proceso, el cual fue consumado mediante la participación, en la deliberación previa, del Dr. Mariano JALON, integrante del Estudio Jurídico que promovió la denuncia en mi contra. A todo evento, hago las reservas de accionar conforme lo estime pertinente. Que, para el improbable e hipotético caso de que se rechace la cuestión preliminar supra planteada, con sustento en que el informe: a) se ha construido con patentes autocontradicciones, b) resulta el corolario de un procedimiento administrativo totalmente irregular con total prescindencia de la garantía de Derecho de Defensa, Debido Proceso y Plazo razonable; y c) el análisis jurídico no se adecúa a los mínimos estándares constitucionales toda vez que se han obviado garantías MÍNIMAS en favor del

*encausado (cfr. imperio ineludible del principio in dubio pro reo) de neto raigambre constitucional, dando como resultado la construcción de una glosa cuyo única inspiración resultan ser las propias opiniones personales del firmante ya que se inscribe huérfana de mínimas citas de doctrina y jurisprudencia, sobre todo si se tiene en cuenta que se intenta atacar un acto que goza de la presunción de legitimidad, tratándose de una sentencia firme por no haber sido atacada ni por las vías ordinarias ni por vía extraordinaria; d) ello con más el hecho de que ratifico que la actuación del suscripto en el caso bajo análisis se adecuó a Derecho, SOLICITO se declare la falta de responsabilidad del suscripto en relación a las acusaciones, de “mal desempeño” y “desconocimiento inexcusable del Derecho” y en concordancia se ordene el archivo de los autos sin más trámite.*

Que concluye solicitando al Pleno del Consejo de la Magistratura: 1) Se tenga por contestado en tiempo y forma el traslado conferido; 2) Se tenga presente la excepción previa articulada, y en orden a su mérito se decrete la nulidad del acta 329 CMCH, y del resto de los actos obrantes en autos; 3) Se declare la falta de responsabilidad del suscripto en relación a las dos faltas endilgadas y el archivo sin más trámite de los autos, por encontrarse su actuación plenamente ajustada a derecho, o en su defecto por aplicación del principio de la duda; 4) Se declare al suscripto incurso en causal de error de derecho, y se giren los autos por vía orgánica para ser analizado por vía de superintendencia, respecto a la pertinencia o no de sustanciar un procedimiento administrativo. 5) Se tenga presente el hecho nuevo denunciado. 6) Se tenga presente las reservas efectuadas y finalmente, hace mención de la documental acompañada en su descargo.

Que luego, el Dr. CASTILLO hace un alegato sobre su descargo y pasa a responder las preguntas que les formulan los Consejeros, a saber: Consejera PETTINARI, Consejero BURGUEÑO IBARGUREN; FRÜCHTENICHT, LUCHELLI y BUSTOS.

Que, en la continuidad del proceso, luego de escuchar la parte pertinente del audio de la Sesión del mes de Abril de 2024, celebrada en la ciudad de Trelew (Acta 329/24 CM), se pasó a deliberar a fin de resolver sobre la excepción previa articulada por el Dr. CASTILLO y por unanimidad se resuelve rechazar la excepción.

Que prosigue la deliberación con la cuestión de fondo respecto del sumario y luego de un arduo debate sobre el tema con la intervención y opinión de distintos Consejeros, por mayoría, se entiende la conducta endilgada al Juez de Paz Primer suplente de la ciudad de Esquel, Dr. Alejandro Julio CASTILLO encuadran en la causal de mal desempeño y desconocimiento inexcusable del derecho, art 15 incs a) y b) de la Ley v N° 80.

Asimismo, por mayoría, se resuelve (en los términos del último párrafo del Art. 27 de la Ley V N° 80) solicitar al Tribunal de Enjuiciamiento la suspensión del Dr. Alejandro Julio CASTILLO.

Finalmente, por unanimidad, se designa a la integrantes de la Comisión Acusadora (Art. 23 in fine Ley V N°80) y resuelve hacer remitir nota al Superior Tribunal de Justicia a los

efectos que estime puedan corresponder.

Que de todo lo actuado queda el correspondiente registro de audio.

Por los motivos expuestos y lo resuelto en la sesión plenaria del día de la fecha, el Pleno del Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut, por mayoría

**ACUERDA:**

--- 1°) **DECLARAR** la existencia de las causales de mal desempeño y desconocimiento inexcusable del derecho -art 15 incs a) y b) de la Ley v N° 80- por parte del Juez de Paz Segundo Suplente de la ciudad de Esquel, Dr. Alejandro Julio CASTILLO, D.N.I N° 23.709.518, lo que amerita remitir en consecuencia las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento, en razón de la denuncia presentada por el Sr. **Daniel HOFEREK, D.N.I. N° 34.347.090** y que tramitara en los autos caratulados "**Sr. HOFEREK Daniel s/ denuncia contra el Dr. Alejandro CASTILLO, Juez de Paz 1° Suplente de la ciudad de Esquel**" (Expte N° 149/24 CM)

--- 2°) **REMITIR** al Tribunal de Enjuiciamiento, anexo a la presente, el sumario caratulado: "**Sr. HOFEREK Daniel s/ denuncia contra el Dr. Alejandro CASTILLO, Juez de Paz 1° Suplente de la ciudad de Esquel**" (Expte N° 149/24 CM), con la documental correspondiente y el audio de la sesión.

--- 3°) **DESIGNAR** miembros de la Comisión Acusadora, según lo normado en el artículo N° 23 in fine de la Ley V N° 80, a los Consejeros/as: Manuel BURGUEÑO IBARGUREN, Lucía GONZALEZ ALMIRÓN y Rafael LUCHELLI.

--- 4°) **AUTORIZAR** que, por Presidencia, se remita Nota y el audio correspondiente a la sesión celebrada en esta ciudad de Esquel, a sus efectos.

--- 5°) **HACER REGISTRAR** y comunicar. Cumplido, archívese.

Paula CARDOZO

Jorge Luis FRÜCHTENICHT

Manuel BURGUEÑO IBARGUREN

Rafael LUCHELLI

Silvia Alejandra BUSTOS

Juan Pablo GALLEGOS



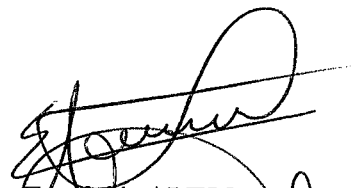
Giovana TAURELLI CHIRIBAO



Daniela PILI



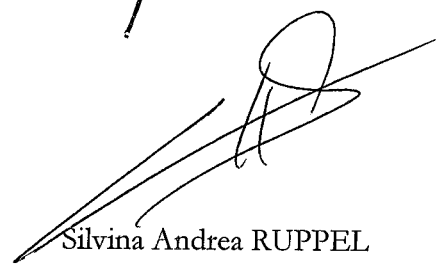
Lucía GONZALEZ ALMIRON



Estefanía ALEJO

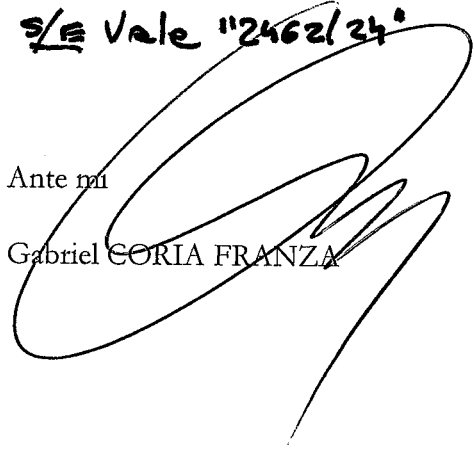


Lucía PETTINARI



Silvina Andrea RUPPEL

S/E Vale "2462/24"



Ante mi

Gabriel CORIA FRANZA

